



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 654-2010-CUSCO

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Berger Viguera, Procurador Público a cargo de la Defensa Judicial del Consejo Nacional de la Magistratura, contra la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de octubre de dos mil diez, de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta, que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra la doctora Nelly Consuelo Yabar Villagarcía, en su actuación como Jueza del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

CCNSIDERANDO:

Primero: Que analizados los actuados se evidencia que los cargos que se atribuyen a la Jueza Nelly Consuelo Yabar Villagarcía, son presuntas irregularidades en el trámite del proceso constitucional de amparo identificado como Expediente número mil ochocientos noventa guión dos mil nueve, por haber expedido sentencia contraviniendo la Constitución Política del Estado que otorga al Consejo Nacional de la Magistratura la condición de órgano constitucional autónomo con facultades exclusivas y excluyentes en materia de nombramiento, destitución, evaluación y ratificación de jueces y fiscales; y haber resuelto sin la debida motivación al no pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el Consejo Nacional de la Magistratura e ingresando al fondo de la decisión tomada por el citado consejo, vulnerando la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, la Ley de la Carrera Judicial y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.

Segundo: Que el recurrente en su recurso de apelación obrante a fojas doscientos sesenta y tres alega que: i) No se encuentra de acuerdo con la resolución impugnada, ii) La jueza ha transgredido la autonomía que la Constitución Política del Estado confiere al Consejo Nacional de la Magistratura, interfiriendo en un área en la cual no tiene competencia, contraviniendo la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, el Código Procesal Constitucional y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, iii) La resolución impugnada no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, limitando a señalar de modo aislado y superficial que la jueza quejada ha



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 654-2010-CUSCO

resuelto conforme al artículo ciento cuarenta y seis, inciso uno, de la Carta Magna, que garantiza a los jueces su independencia, y iv) Se debió ponderar si la jueza tenía competencia para resolver un asunto, que única y exclusivamente corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura.

Tercero: Que la queja se encuentra dirigida de manera exclusiva a cuestionar una decisión adoptada por la jueza quejada (haber declarado fundada la demanda interpuesta por Edwin Romel Bejar Rojas); no obstante, revisando la resolución materia de cuestionamiento se aprecia que la misma reúne los argumentos jurídicos de manera detallada y concisa, la cual ha sido analizada a lo largo de sus veintiocho fundamentos, pormenorizando las razones que han sido amparadas dentro de un proceso regular. Sin embargo, todo proceso constitucional está supeditado a un control vía los recursos impugnatorios que prevé la norma procesal vigente, de tal manera que de no alcanzar respuesta en primera instancia el órgano superior podrá revocarla y/o confirmarla para lo cual las partes aportarán las razones objetivas en el marco de una solución fundada en derecho.

Cuarto: Que, por otro lado, también es necesario indicar que los órganos de control si bien se encuentran facultados para investigar y sancionar las conductas disfuncionales de los integrantes de este Poder del Estado, también lo es que ello no es factible cuando se cuestionan aspectos jurisdiccionales, pues de ser así se convertiría en una supra instancia que la ley no prevé, toda vez que ver la constitucionalidad o no de una resolución corresponde a un órgano jurisdiccional, por tanto, dichos aspectos deben ser ventilados en sede ordinaria recurriendo a las instancias superiores como se ha mencionado en el fundamento anterior.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos setenta y cuatro, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de licencia, por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de octubre de dos mil diez, de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta, que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra la doctora

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 654-2010-CUSCO

Nelly Consuelo Yabar Villagarcía, en su actuación como Jueza del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Dario Palacios
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC